



**DECRETO N° 0768 DE 2012
POR EL CUAL SE REGULA LA MOVILIDAD DE LA MAQUINARIA AGRICOLA EN
LAS VIAS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE
BARRANQUILLA**

**LA ALCALDESA MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE
BARRANQUILLA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 105 DE 1993
REGLAMENTADA POR EL DECRETO NACIONAL 1326 DE 1998, LEY 769 DE 2002,
MODIFICADA POR LA LEY 1383 DE 2010; RESOLUCIÓN 4775 DE OCTUBRE DE 2009
EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE**

Y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política dispone en su artículo 2º son fines esenciales del estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo

Que el artículo 24 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 1º de la Ley 769 de 2002, disponen que todo Colombiano tiene derecho a circular libremente por el Territorio Nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que el artículo 82 de la Constitución Política, establece que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular, en aras de garantizar y promover la prosperidad general y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, como fines esenciales del Estado, según lo dispone el artículo 2 de la misma disposición.

Que en desarrollo del artículo 1º de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, el ámbito de aplicación y los principios rectores del Código, establece que dichas normas rigen en todo el territorio nacional y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y privadas abiertas al público, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito

Que la citada disposición, señala que los principios rectores son: Seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

Que el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, señala que son autoridades de tránsito los Gobernadores, Alcaldes



y los Organismos de Tránsito de carácter departamental, municipal, distrital, entre otros.

Que la disposición anterior, permite a la Autoridad de Tránsito entre otras, la facultad de impedir, limitar o restringir el tránsito de vehículos por determinadas vías de su jurisdicción, según lo señalado en el artículo 119 de la misma ley.

Que el artículo 7° de la ley 769 de 2002 consagra que las autoridades de tránsito deben velar por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público; que sus funciones deben ser de carácter regulatorio y sancionatorio, sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Que la ley 105 de diciembre 30 de 1993 reglamentada por el Decreto Nacional 1326 de 1998, dentro de los principios fundamentales, en su artículo 2 literal e) establece: “La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte”.

Que la Alcaldesa Mayor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en su calidad de máxima autoridad de tránsito y transporte en su jurisdicción, tiene la facultad para intervenir y garantizar la seguridad y la comodidad de los habitantes de su territorio, de conformidad con lo establecido en la Ley 769 de 2002.

Que se torna indispensable fijar condiciones de tráfico que concilien los intereses de la seguridad vial de los ciudadanos, con la necesidad de aumentar la productividad y la competitividad de las áreas industriales de la ciudad con la protección de la malla vial.

Que mediante la Resolución 4775 de 2009, expedida por el Ministerio de Transporte en su artículo 190 dispuso sobre la movilidad de la maquinaria agrícola, señalando que de manera excepcional las autoridades competentes del orden departamental o municipal, según se trate de vías secundarias o terciarias, previa presentación del SOAT vigente, otorgara permiso a la maquinaria agrícola para desplazarse por las vías de uso público.

Que el mencionado acto administrativo señala restricciones para la movilización de maquinarias agrícola así:

- Su movilización se efectuará únicamente entre las 05:00 y las 16:00 horas, los días festivos, puentes y dominicales no podrán circular por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
- Para sus desplazamientos por las vías públicas y privadas abiertas al público, deben contar con las luces reglamentarias, además llevaran un dispositivo intermitente de color amarillo ámbar en la parte delantera y trasera que cumpla la condición de hacerlo visible, al igual debe poseer sistemas audibles y de percepción visual.
- Transitar por la derecha de las vías, a distancia no mayor de un metro de la acera a una velocidad máxima de 30 Km/h.
- Deben portar un aviso en la parte trasera del vehículo, en un lugar plenamente visible a los usuarios de la vía, debidamente anclado de tal forma que no le permita movimientos, deformaciones o desprendimiento. La impresión de la palabra PELIGRO se hará sobre laminas de material retroreflexivas, de un metro de alto por dos metros de ancho de color



amarillo y letras negras de altura 0.50 metros.

- No deberán portar durante su recorrido sus implementos; es decir, deben demostrar deben demostrar todas las partes fácilmente removibles, tratando de disminuir al mínimo el ancho de la maquinaria, estos deben ir en un remolque o pequeño remolque.
- No pueden movilizarse con lluvia, neblina oscurecimiento por tormenta o cualquiera otra situación que no permita su velocidad.
- No estacionar en sitios que impidan la visibilidad a otros conductores.
- No pueden realizar adelantamientos a un vehículo automotor

Que los parágrafos 1º y 2º y 3º del artículo 190 de la Resolución 4775 de 2009 “Por la cual se establece el manual de trámites para el registro o matrícula de vehículos automotores y no automotores en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”, expedida por el Ministerio de Transporte, dispone los requisitos para obtener el permiso para desplazarse por las vías públicas y debe poseer el seguro obligatorio (SOAT) vigente. El permiso que otorga la autoridad competente para la movilidad de la maquinaria agrícola de que trata este artículo, será para recorridos no superiores a quince kilómetros. Tratándose de distancias que vinculen dos municipios de un mismo departamento o departamentos diferentes, la autoridad competente para otorgar el permiso de movilidad será la autoridad local en donde reside el peticionario. El permiso para desplazarse la maquinaria agrícola debe indicar el recorrido en kilómetros y el número del seguro obligatorio.

Que para mayor comprensión de la presente medida se deberá tener en cuenta las siguientes definiciones:

Vía: Zona de uso público o privado, abierta al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y animales

Vías secundarias: Aquellas vías que unen cabeceras municipales entre sí y/o que provienen de una cabecera municipal y conectan con una principal.

Vías terciarias: Aquellas vías de acceso que unen las cabeceras municipales con sus veredas, o unen veredas entre sí.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Regúlese la Movilidad de la Maquinaria Agrícola, en el sentido de prohibir su circulación en las vías del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Para que estos equipos puedan circular por las vías del Distrito de Barranquilla deberán hacerlo únicamente sobre vehículos especializados para el transporte de estos, como sobre camabajas.

La Maquinaria Agrícola que requiera circular por las vías secundarias o terciarias del Distrito de Barranquilla deberán solicitar un permiso especial a la autoridad de tránsito, esto es, a la Secretaría de Movilidad, quien otorgará este permiso excepcionalmente y revisadas las necesidades, previa presentación del Seguro



Obligatorio vigente (SOAT), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 190 de la Resolución 4775 de 2009 expedida por el Ministerio de Transporte “Por la cual se establece el manual de trámites para el registro o matricula de vehículos automotores y no automotores en todo el territorio Nacional y se dictan otras disposiciones”

ARTICULO SEGUNDO: Parámetros para la expedición de permisos para la circulación de la Maquinaria Agrícola en el Distrito de Barranquilla.

Para la expedición del permiso de circulación de maquinaria agrícola por las vías secundarias y terciarias del Distrito de Barranquilla, la Secretaría de Movilidad o la autoridad de tránsito que haga sus veces en el Distrito de Barranquilla, exigirá el cumplimiento de los requerimientos establecidos por el Ministerio de Transporte contenidos en la resolución 4775 de 2009, “Por la cual se establece el manual de trámites para el registro o matricula de vehículos automotores y no automotores en todo el territorio Nacional y se dictan otras disposiciones”

ARTICULO TERCERO: El permiso que otorga la autoridad competente para la movilidad de la maquinaria agrícola de que trata el artículo anterior, será para recorridos no superiores a quince kilómetros. Tratándose de distancias que vinculen dos municipios de un mismo departamento o departamentos diferentes, la autoridad competente para otorgar el permiso de movilidad será la autoridad local en donde reside el peticionario. El permiso para desplazarse la maquinaria agrícola debe indicar el recorrido en kilómetros y el número del seguro obligatorio.

Parágrafo 1º: Su movilización se efectuará únicamente entre las 05:00 y las 16:00 horas, los días festivos, puentes y dominicales no podrán circular por las vías de uso público o privadas abiertas al público.

Parágrafo 2º : Para sus desplazamientos por las vías públicas y privadas abiertas al público, deben contar con las luces reglamentarias, además llevaran un dispositivo intermitente de color amarillo ámbar en la parte delantera y trasera que cumpla la condición de hacerlo visible, al igual debe poseer sistemas audibles y de percepción visual.

Igualmente deben cumplir las siguientes condiciones de manejo y o restricciones.

- Transitar por la derecha de las vías, a distancia no mayor de un metro de la acera a una velocidad máxima de 30 Km/h.
- Deben portar un aviso en la parte trasera del vehículo, en un lugar plenamente visible a los usuarios de la vía, debidamente anclado de tal forma que no le permita movimientos, deformaciones o desprendimiento. La impresión de la palabra PELIGRO se hará sobre laminas de material retroreflexivas, de un metro de alto por dos metros de ancho de color amarillo y letras negras de altura 0.50 metros.
- No deberán portar durante su recorrido sus implementos; es decir, deben demostrar deben demostrar todas las partes fácilmente removibles, tratando de disminuir al mínimo el ancho de la maquinaria, estos deben ir en un remolque o pequeño remolque.
- No pueden movilizarse con lluvia, neblina oscurecimiento por tormenta o cualquiera otra situación que no permita su velocidad.
- No estacionar en sitios que impidan la visibilidad a otros conductores.
- No pueden realizar adelantamientos a un vehículo automotor



ARTÍCULO CUARTO: PAGO DEL VALOR DEL PERMISO. Revisados y aprobada la expedición del permiso por parte de la Autoridad de Tránsito del Distrito de Barranquilla, (Secretaría de Movilidad), el solicitante deberá pagar el valor establecido de acuerdo con las tarifas establecidas y vigentes.

ARTÍCULO QUINTO: Las Autoridades de Tránsito serán las encargadas de velar por el estricto cumplimiento del presente Decreto y su incumplimiento será sancionado de conformidad a lo preceptuado en la Ley 1383 de 2.010, que modificó la Ley 769 de 2.002.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el D. E. I. P. de Barranquilla, a los 02 Agosto de 2012

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Alcaldesa Mayor del D.E.I.P. de Barranquilla

JAIME PUMAREJO HEINS
Secretario de Movilidad Distrital

Proyectó/ Eucaris Navarro – Asesora.
Aprobó/ Jaime Pumarejo – Secretario de Movilidad.